



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01037-2019-PA/TC

LIMA

HERENIA GLADYS ESPINOZA

OLIVARES VDA. DE RAZZETTO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Herenia Gladys Espinoza Olivares Vda. de Razzetto contra la resolución de fojas 125, de fecha 19 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba restituir al demandante su pensión de jubilación. Allí se argumentó que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedece a que se ha constatado la existencia de irregularidades en la documentación que sustentó su derecho, pues el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP determinó que la documentación es irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00169-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le restituya el pago de la pensión de viudez que venía percibiendo bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 152-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 5 de febrero de 2016 (f. 12), decidió suspender el pago de la pensión de viudez de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01037-2019-PA/TC  
LIMA  
HERENIA GLADYS ESPINOZA  
OLIVARES VDA. DE RAZZETTO

demandante, en mérito al Informe Grafotécnico 34013-AE-PG-2014, de fecha 16 de junio de 2014 (f. 161). En tal informe se concluyó que la firma atribuida a don Domingo Montenegro Bravo que aparece en la apertura del libro de planilla de salarios S/N a nombre del empleador RM Negocios Asociados SA, del periodo de 1992 a 1998, no corresponde al puño gráfico del titular, por lo tanto, es una firma falsificada.

4. Sin perjuicio de ello, se debe agregar que posterior a la interposición de la demanda, la ONP mediante Resolución 47634-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 29 de agosto de 2016, le otorgó a la recurrente pensión de viudez por la suma de S/ 350.00 pero con base en considerandos diferentes al anterior reconocimiento de pensión.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**